

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Expediente completo de la Manifestación de Impacto Ambiental del cual deriva la resolución S.G.P.A./DGIRA.DEI.0306.05, incluyendo la resolución referida emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT y en donde Petróleos Mexicanos (PEMEX) aparece como promovente." (sic)

- II. El 5 de agosto de 2015, la **DGIRA** envió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04994**, a través del cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda correspondiente en el archivo de esa Dirección General, donde se localizó el Expediente Administrativo del proyecto denominado **"Proyecto Integral Marino de la Región Norte"**, con número de clave 30VE2004X0016, dentro de las cuales obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en lo siguiente:

- Página 09 del Poder General inserto en el instrumento número 47539, de fecha 04 de agosto de 2003, en virtud de que contiene datos personales tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio** del compareciente.
- Copia simple de la **Credencial para Votar**, expedida por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contienen datos personales del representante legal del proyecto tales como **características físicas y domicilio**.
- Copia simple de 06 cédulas de notificación, en virtud de que contienen datos personales del particular, tales como **características físicas y CURP**.
- Página 02 del Poder General inserto en el instrumento número 162,373, de fecha 27 de enero de 2005, en virtud de que contiene datos personales tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio** del compareciente.



- Página 03 del Poder General inserto en el instrumento número 71541, de fecha 28 de marzo de 2005, en virtud de que contiene datos personales tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio del compareciente.**
- **CURP** del Representante Legal del proyecto.
- **RFC** del Responsable Técnico del Proyecto.

Lo anterior, la DGIRA lo fundamentó con base en lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II, 20 fracción VI y 45 de la LFTAIPG y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y solicita se clasifique como **confidencial por tiempo indefinido** las documentales arriba citadas, las cuales obran glosadas al expediente administrativo del Proyecto que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6:2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales



de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos a **origen étnico o racial y el domicilio particular.**

V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

VI. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

La DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04994**, que la información solicitada contiene también copia de credencial para votar **(relativa a la credencial de elector)**, misma que **es del representante legal del promovente del proyecto**; al respecto, este Comité considera necesario señalar que como **dicha identificación es la del Representante Legal del promovente del proyecto**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de



dicha credencial, en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

VII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VIII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04994**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio particular, credencial para votar, CURP y RFC**, lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación, credencial para votar (la cual contiene la fotografía del elector en la que se observan sus características físicas), RFC y CURP**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185915.

de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04994 de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185915.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales